

## **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Servidumbre Rad. No. 1110013103003**20200017600**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición formulado por el extremo actor contra el auto de 26 de septiembre postrero, a través del cual se ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener derecho dentro del asunto de la referencia.

### **1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los argumentos de la inconformidad se resumen en que, no había lugar a ordenar la citación de terceros, por cuanto que la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, compilada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, es claro en advertir que el emplazamiento de las personas indeterminadas sólo es procedente cuando con el escrito de la demanda el demandante manifestó la imposibilidad de allegar el certificado de instrumentos públicos del inmueble objeto de servidumbre.

### **2. CONSIDERACIONES**

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

Para los asuntos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, son exigencias del escrito petitorio, los que exige el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, los siguientes:

*“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

*a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.*

*b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*

c) *El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.*

***Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.***

d) *El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.*

e) *Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso”.*

En complemento, frente a la citación de personas indeterminadas, la norma en cita dispone que en el auto admisorio se dispondrá así: *“Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso”* (núm. 2, art. 2.2.3.7.5.3. *ibidem*).

Empero, no puede pasarse por alto que el inciso final del artículo 22 de la Ley 56 de 1981, es claro es advertir que *“[e]n el mismo auto admisorio de la demanda, el juez ordenará que se emplace a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 318 del C. de P.C.”.*

En aplicación al anterior marco normativo, si bien es cierto que junto con el libelo introductorio, se arrimó copia del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 100-77656, que da cuenta que el titular de dominio inscrito es el señor VIRBO Y CIA S. en C.A y VIROS Y CIA S. en C.A, convocado en el *sub examine*, situación que en principio, daría lugar a no ordenar la citación de terceros interesados, también lo es que, la Ley 56 de 1981 (art. 22), exige que en el auto admisorio se deberá ordenar el emplazamiento de personas indeterminadas, acto procesal que no se exigió en su oportunidad, de ahí que resulte ajustada a derecho la decisión fustigada, providencia que no resulta ser caprichosa ni mucho menos arbitraria, sino por el contrario, se encuentra dentro de los parámetros legales.

Postura que ha sido avalada por la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 12 de agosto de 2022 MP Luis Roberto Suárez González Exp. 041-2020-233-00, Colegiatura que, sobre el tema de similares contornos, ha expuesto lo siguiente:

*“En el caso bajo estudio, de acuerdo con el objeto pretensional señalado por la demandante y en aplicación a lo previsto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 798 de 2020 y adicionada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, es menester emplazar “[...]”<sup>3</sup> quienes tomarán el proceso en “el estado en que se encuentre”<sup>4</sup>, para el momento de su comparecencia normatividad de la que se desgaja la permisión en la reglamentación especial de admitir que en esta clase de procedimientos no solo intervengan los ciudadanos que tengan “derechos reales” sino además todos los que presenten prueba sumaria de su interés”.*

Razones suficientes para mantener la decisión censurada y en su lugar continuar con la orden de emplazamiento.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO. Mantener** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO. Ordenar** a Secretaría que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anunciada en el numeral que antecede, esto es, el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos allí dispuestos.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 043, hoy 16 de mayo de 2023.

  
**NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ**  
Secretario